

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA.

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

APDO: Abg. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES.

DDOS: EDWIN ISAIAS CESPEDES ROJAS.

RDO: 2021- 00215-00.

Socorro, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G., del P., igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por el art. 84 y 430 ibídem. De otro lado tanto la escritura pública No. 215 del diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013) corrida en la Notaria Primera del Círculo de Socorro (Sder) y que se encuentra respaldada con el pagare No. 9602281796, allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código G., del P. por otra parte, este Despacho es competente para conocer de la acción por la cuantía y por el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado el cual es el municipio del Socorro Santander. Por tanto, se dará a esta demanda el trámite indicado en el artículo 468 del Código General del Proceso. Razones por las cuales se procederá a ordenar el mandamiento de pago pedido.

La fuerza ejecutiva del anterior documento, obliga a impartir el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía con título

hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A y en contra de EDWIN ISAIAS CESPEDES ROJAS.

En cuanto a los intereses de plazo y comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del saldo insoluto a partir de la presentación del libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro - Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: Por la vía ejecutiva de menor cuantía con título hipotecario, librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, representada legalmente por su representante legal WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS y en contra del señor EDWIN ISAIAS CESPEDES ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero de acuerdo a lo establecido en el art. 431 C.G.P.:

a).- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$52.859.126,00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No 96.02281796.

b).- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.722.290,00) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.898%, causados desde el 26 de mayo de 2021 al 26 de octubre de 2021

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el veinticinco (25) de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321- 8412 de la O. R. I. P., de Socorro de propiedad del demandado EDWIN ISAIAS CESPEDES ROJAS, identificado con C. C. No. 91.112.496.

CUARTO: Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C. G., del P., y

de diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 ibídem. Notifíquese a la pasiva de conformidad con los artículos 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: Reconocer al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.259.333 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.638 del C. S de la J., para actuar en el presente proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27f9c59f0c7ef303111bb82fc967c9b601f38363b09e97debc64908c51929fc**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>